



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 18:00 horas del día 09 de febrero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/004/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE a la parte actora y autoridad vinculada mediante correo electrónico, y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/004/2026.

ACTOR: RAFAEL ANTONIO LÓPEZ SOTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL Y SECRETARÍA
ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL.

ACTO IMPUGNADO: PARTICIPACIÓN EN LA
XV ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL.

COMISIONADO PONENTE: VÍCTOR IVÁN
LUJANO SARABIA.

Ciudad de México a 09 de febrero de 2026.

VISTOS los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/004/2026** promovido por el C. Rafael Antonio López Soto con la finalidad de controvertir la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la referida Secretaría, así como la falta de certeza jurídica de su participación en el proceso.

G L O S A R I O

Actor: Rafael Antonio López Soto.

Autoridad Responsable: Comité Directivo Estatal y Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Baja California.

AJ: Acción Juvenil

CDE: Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California.

SEAJ: Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Baja California.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento de Acción Juvenil: Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

1. **Elección de SEAJ.** El 23 de enero de 2023, se celebró Asamblea en la que se eligió y tomó protesta a la C. María Luisa Kato Meza como Secretaria Estatal de Acción Juvenil en Baja California para el periodo 2023-2025.
2. **Fecha en que debió renovarse la SEAJ.** A más tardar el 23 de enero de 2025 debía renovarse la SEAJ en mención.
3. **Cumpleaños del promovente.** El 13 de agosto de 2025, el promovente cumple 26 años, siendo que el Reglamento de Acción Juvenil estipula que la membresía se pierde automáticamente al alcanzar dicha edad.
4. **Convocatoria.** El 30 de enero de 2026, se emite la Convocatoria para la renovación de la SEAJ en la entidad mencionada.
5. **Medio de impugnación.** El 03 de febrero de 2026, el recurrente presentó medio de impugnación a efecto de salvaguardar sus derechos político-electorales.

T R Á M I T E

1. **Recepción.** El 04 de febrero de 2026 esta Comisión de Justicia recibió el escrito mediante el cual se promueve medio de impugnación por el actor.
2. **Auto de turno.** El 04 de febrero de 2026 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se

ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/004/2026 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.

3. **Admisión.** En fecha 06 de febrero de 2026, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo expuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electorales de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

Segundo.- Presupuestos Procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Este requisito se surte, considerando que la omisión materia de impugnación es de tracto sucesivo¹, habida cuenta que la promovente

¹ Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para

controvierte la omisión de emitir convocatoria para la renovación de la Secretaría Juvenil Nacional.

3. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, al ser la actora militante del Partido Acción Nacional.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

Tercero.- Autoridad Responsable. Comité Directivo Estatal y Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Baja California.

Cuarto.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.

Quinto.- Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. De ahí que el presente recurso deba considerarse oportuno, lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Sexto. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico².

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprende los siguientes agravios:

- 1) Omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la SEAJ en tiempo y forma.
- 2) 2) Violación al sufragio activo y pasivo, la falta de certeza jurídica de la participación del actor en la renovación.

Esto es, que el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil le causa perjuicio debido a que la Asamblea Estatal de Acción Juvenil debió ser llevada a cabo en enero de 2025, sin embargo por causa de la omisión de la autoridad responsable, el actor en fecha 13 de agosto de 2025 perdería su membresía juvenil para participar en ese proceso al cumplir 26 años, por lo que se impide y limita el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo del promovente y todos aquellos miembros que superaron la edad establecida a causa de la voluntad unipersonal de la actual Secretaria.

Séptimo. Estudio de fondo. Por razones de método y dada su estrecha relación, esta Comisión de Justicia analizará en primer momento la omisión de emitir convocatoria para la renovación por parte de las autoridades responsables y en segundo momento los agravios relativos a la violación del sufragio pasivo expresados por el promovente. Lo anterior tomando en consideración que tal forma de estudiar los motivos de disenso, no genera perjuicio a la parte³.

Del escrito del medio de impugnación se desprende que, la fecha de cumpleaños del actor es:

PERSONA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD
Rafael Antonio López Soto	13 de agosto de 1999	26

² Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

³ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, localizable en la Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Por lo que el recurrente combate la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la SEAJ, así como la falta de certeza jurídica de su participación en el proceso de dicha renovación.

1) Omisión de emitir las convocatorias para la renovación de la SEAJ.

En relación con el agravio planteado sobre la omisión de la autoridad responsable, debe considerarse el artículo 12 del Reglamento de Acción Juvenil, a la letra indica:

Artículo 12. La SNAJ tendrá una duración de 3 años y las SEAJ, así como las SMAJ, de 2 años, contados a partir de la toma de protesta.

...

La duración de las Secretarías Municipales y Estatales se prorrogará única mente cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o procesos internos de selección de candidatas y candidatos en la demarcación, en cuyo caso, se deberá convocar a Asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

...

(El énfasis es propio)

Por otra parte, el diverso 37, del mismo ordenamiento, señala:

Artículo 37. La Asamblea Nacional de Acción Juvenil se reunirá cada tres años, siendo convocada por el Comité Ejecutivo Nacional a iniciativa de la persona titular de la SNAJ. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 45 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.

Las Asambleas Municipales y Estatales de Acción Juvenil se reunirán cada dos años, siendo convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa de la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil. Dicha convocatoria deberá ser publicada con una anticipación mínima de 30 días a la fecha indicada para la celebración de la Asamblea.

De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que las Secretarías Estatales de Acción Juvenil, tienen una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta de la persona candidata y miembros electas o electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea Estatal con al menos treinta

días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal correspondiente; hecho que podrá prorrogarse en aquellos casos en los que la renovación coincida con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidaturas, supuesto en el que se deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Ahora bien en el caso concreto, la actual SNAJ, tomó protesta en fecha cinco de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que su periodo concluyó el cinco de diciembre del dos mil veinticuatro.

Por otra parte, es importante destacar que, al no existir proceso electoral constitucional o proceso interno de selección de candidaturas, no cobra vigencia la última parte del artículo 12 referido y la convocatoria para la renovación de la SEAJ debió emitirse el 23 de enero de 2025.

Ahora bien, de autos se desprende la cédula de publicación de la Convocatoria y normas complementarias de la XV Asamblea Estatal de Acción Juvenil, misma que fue publicada a las 15:00 horas del 30 de enero de 2026, por lo que resulta **fundado el agravio en estudio respecto a la omisión de la autoridad responsable de convocar en tiempo y forma.**

2) Violación al sufragio pasivo, la falta de certeza jurídica de la participación de la actora en la renovación.

Asimismo, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se advierte que la intención del recurrente es que se le permita participar en la elección para la renovación de la Secretaría de mérito, a pesar de haber cumplido veintiséis años el 13 de agosto de 2026.

Dicho lo anterior, el ejercicio de los derechos político-electorales “*representa el eje fundamental para la edificación de la democracia*” (Lara 2017, 27). El derecho al voto en sus dos vertientes, han sido las vías predominantes por la cual la ciudadanía ha participado en la integración de su organización política, de los poderes públicos y en nuestro caso, en los órganos directivos partidistas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 27/2002, ha determinado que **el derecho a votar y ser votado, es una misma institución que constituye el pilar fundamental de la democracia, por lo que no deben verse como derechos aislados sino como dos caras de la misma moneda.**

A lo largo de los años, el derecho al sufragio como lo menciona César Astudillo “ha ampliado su objeto de tutela y que, en consecuencia, debe ser sometido a revisión a efecto de integrar los contenidos y la eficacia que ha adquirido, producto de los diversos desarrollos teóricos y jurisprudenciales” (Astudillo, 2018).

En ese sentido, las y los jóvenes tienen garantizados sus derechos político-electorales, entre los que se encuentran el votar y ser votados para ocupar los órganos juveniles partidistas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos por el Reglamento Juvenil.

Por lo que respecta al agravio hecho valer por el actor, resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil⁴, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, circunstancia que se actualiza en el caso concreto, toda vez que se desarrolló un proceso electoral, el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era:

“...posible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección”.

Ahora bien a partir de dicho criterio se reformó el Reglamento de Acción Juvenil para que, todas las y los jóvenes que al momento de iniciar el año calendario en que se celebre la Asamblea sean menores a 26 años, puedan postularse como candidatas o candidatos a un cargo juvenil.

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada determinó

⁴ Artículo 12 del mismo ordenamiento.

ampliar la posibilidad de participación como persona candidata en la elección nacional a toda la militancia de Acción Juvenil que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria.

Tal como es el caso del actor que, en primer momento, **en la fecha en que debió emitirse la convocatoria, es decir, el 23 de enero de 2025 contaba con 25 años. En segundo momento, al iniciar el año calendario (2025) contaba con 25 años y los cumplió en agosto del mismo año (2025) cumpliendo con lo establecido por el Reglamento de Acción Juvenil, pero que dada la omisión de la autoridad responsable en dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad interna, cumplió la referida edad sin que se hubiera renovado las dirigencia nacional de dicho grupo homogéneo.**

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, al no emitir una convocatoria dentro del plazo que para tal efecto estipula la normatividad interna del Partido Acción Nacional, puede traducirse en una violación en perjuicio de la actora, del derecho previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica:

Artículo 40.

1 Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Así mismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

(...)

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos; (...)

Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

Artículo 11

1 Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

(...)

No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de Secretaria Estatal de Acción Juvenil, convocara la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación de ciertos miembros o el ejercicio de su derecho al voto. Sustentando el derecho de participación no en la edad de la persona aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para las y los miembros de Acción Juvenil, particularmente para quienes cumplen veintiséis años en fechas próximas a la establecida como límite para citar a la Asamblea Estatal.

En tales condiciones, es de concluirse que el agravio hecho valer por el actor, es **FUNDADO**, por lo que tiene derecho a postularse como candidato a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, así como a registrarse como delegado numerario y votar en la Asamblea correspondiente, a pesar de haber rebasado la edad límite para participar en la elección, pues los veintiséis años los cumplió en una fecha posterior a la reglamentariamente establecida, tal como lo indica el artículo 12 de la normatividad juvenil.

Lo anterior sin perder de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Acción Juvenil, quienes accedan al cargo y cumplan veintiséis años, permanecerán en el mismo hasta cumplir su periodo, sin importar la edad

que tengan al finalizar el mismo.

SEXTO. Efectos. Se vincula a la actual titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil para que, **en caso de solicitarlo formalmente en el momento oportuno y cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, proceda a la inscripción de RAFAEL ANTONIO LÓPEZ SOTO como candidato y/o como delegado numerario, a pesar de contar con veintiséis años cumplidos.**

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y autoridad vinculada mediante correo electrónico, y al resto de los interesados o interesadas por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; nueve de febrero de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA